



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-001-2014-00109-01
DEMANDANTE: CLAUDIA YENNIFER URIBE TAPIAS
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR S.A. – EMDUPAR SA ESP

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, la apelación de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por Claudia Yennifer Uribe Tapias contra la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar S.A. E.S.P. – EMDUPAR S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

1-. Presentó la demandante, por intermedio de apoderado judicial, demanda contra EMDUPAR S.A. E.S.P., para que, mediante sentencia, se declare y condene:

1.1.- Que entre Claudia Yennifer Uribe Tapias y la empresa demandada existió contrato de trabajo a término fijo;

1.2.- Como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos convencionales: prima de antigüedad de los períodos del 5 de enero de 2011 al 4 de enero de 2012, y del 5 de enero al 4 de julio de 2012; la prima semestral de los períodos del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010; la prima semestral proporcional del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011; la bonificación de abril de los períodos del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, y del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.

1.3.- Que se condene a EMDUPAR S.A. ESP al pago del auxilio de cesantías e intereses sobre cesantías por el período comprendido entre el 6 de abril de 2009 al 4 de julio de 2012, incluyendo como factor salarial la doceava parte de los siguientes factores salariales: prima de antigüedad del 5 de enero de 2011 al 4 de enero de 2012 y del 5 de enero al 4 de julio de 2012; la prima semestral del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010; la prima semestral proporcional del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011; la bonificación de abril del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010, y del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011.

1.4.- Así también el reconocimiento y pago de sanción moratoria como consecuencia del no pago de todas las prestaciones sociales y beneficios convencionales, aplicada independientemente a cada uno de los contratos; costas y agencias del proceso.

1.5.- Condenar extra y ultra petita.

2.- Como fundamento fáctico de lo pretendido, relató:

2.1.- Que fue vinculada mediante contrato de trabajo a término fijo del 6 de abril al 31 de diciembre de 2009; que se celebró un nuevo contrato del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, el que se prorrogó en una primera oportunidad desde el 5 de julio de 2011 al 4 de enero de 2012, y en una segunda oportunidad desde el 5 de enero al 4 de julio de 2012.

2.2.- Que, suscribió varios contratos a término fijo, pero jamás existió solución de continuidad entre los mismos.

2.3.- Que las liquidaciones de los contratos se realizaron de forma incompleta e incorrecta, pues para el primer contrato no se incluyó como factor salarial la doceava parte de la prima de antigüedad del 6 de abril al 31 de diciembre de 2009.

2.4.- Que en el segundo contrato no se canceló la prima semestral del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010; la bonificación de abril del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010; ni se incluyó como factor salarial la doceava parte de esos factores salariales, ni la correspondiente a la prima de antigüedad del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010.

2.5.- Que en el tercer contrato y sus dos prórrogas no se canceló la prima de antigüedad del periodo del 5 de enero de 2011 al 4 de enero de 2012; la prima de antigüedad del 5 de enero al 4 de julio de 2012; la prima semestral proporcional del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011; la bonificación de abril proporcional del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2011; ni se incluyó como factor salarial la doceava parte de esos conceptos.

2.6.- Que el salario devengado con el último contrato era de \$946.608,00 pesos; que para liquidar el último contrato se tomó como base salarial la suma de \$1.462.720,00 pesos.

2.7.- Que siempre ostentó la calidad de trabajador oficial y siempre le descontaron las cuotas sindicales.

2.8.- Que presentó reclamación administrativa el 19 de diciembre de 2013, de la cual recibió respuesta negativa, en la que se le indicó que “procedió a liquidar, reconocer y pagar en su totalidad... sus derechos prestacionales conforme a la ley y a lo preceptuado en la convención colectiva de trabajo.”

TRAMITE PROCESAL

3.- El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, admitió la demanda por auto de 21 de marzo de 2014, disponiendo notificar y correr traslado de la demanda a EMDUPAR S.A. E.S.P., folio 114, la que contestó oponiéndose a las pretensiones, alegó el pago total de las obligaciones; aceptó la realización de los contratos a término fijo, y no aceptó adeudar suma alguna. Además, propuso como excepciones de fondo: pago, inexistencia del derecho, falta de causa para pedir, prescripción y buena fe, folios 150 a 160.

3.1.- El 5 de mayo de 2015 se llevó a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, a la que asistieron los dos extremos procesales; se declaró fracasada la audiencia de conciliación, y se fijó el litigio en el reajuste de las cesantías e intereses de las cesantías, por no haberse incluido como factor salarial la prima de antigüedad durante el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2009 hasta el 4 de julio de 2012; el

pago de la prima de antigüedad del 5 de enero de 2011 a 4 de enero de 2012 y del 5 de enero al 4 de julio de 2012; la prima semestral del 1 de julio al 31 de diciembre de 2010 y del 1 de julio al 31 de diciembre de 2011; y la bonificación de abril del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2010 y del 1 de mayo de 2011 al 31 de diciembre de 2012. Y una vez surtidas las etapas subsiguientes se profirió la respectiva sentencia.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Mediante sentencia del 31 de marzo de 2016, la juez de instancia declaró que entre las partes existieron tres contratos de trabajo; condenó a EMDUPAR S.A. E.S.P. a cancelar a la demandante el reajuste de cesantías por valor de \$25.138,65 pesos y, por intereses a las cesantías \$2.840,19 pesos; absolvió por las restantes pretensiones; declaró no probadas las excepciones propuestas; y condenó en costas a la parte demandada.

Señaló que, de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no hay duda de que SIMTRAEMSDES, es un sindicato mayoritario, y que a la demandante le fueron descontadas las cuotas sindicales correspondientes, por lo que es beneficiaria de los beneficios convencionales pactados entre la empresa y el sindicato. A renglón seguido expuso que las convenciones colectivas de los años 2010 a 2011 y de 2011 a 2012 con sus respectivas actas de depósito fueron allegadas al trámite, lo que no ocurrió con la Convención de 2008 a 2009.

Advirtió que al no constar la norma extra legal en la que fue pactada la prima de antigüedad correspondiente al año 2009, no puede concederse el beneficio a la demandante, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral sentencia del 21 de abril de 2009 radicado 34079, razón por la cual absolvió a la demandada de la pretensión de reajuste de auxilio de cesantías y sus intereses, correspondiente al contrato de trabajo del 2009.

En cuanto a la pretensión de bonificación de abril para la vigencia de los contratos del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010 y del 5 de enero al 4 de julio de 2011, consideró que se encuentran probados que le fueron debidamente pagados y que dicho concepto fue incluido

como factor salarial en las liquidaciones de los contratos por lo que absolvió a la demandada frente a esta pretensión.

En lo que atañe a la prima semestral, expuso que se acreditó su pago, y su inclusión como factor salarial en la liquidación de los contratos, pero no con la denominación de prima semestral sino como prima de junio y como prima de servicio. Señaló que necesariamente esos pagos corresponden a la prima semestral consagrada en la Convención colectiva en el capítulo 7 literal b del art. 57, por cuanto los trabajadores oficiales no tienen establecido el pago de prima en el mes de junio, por lo que absolvió a la demandada a ese respecto.

En relación, a la prima de antigüedad, del 5 de enero de 2011 al 4 de julio de 2012, encontró que la demandante no cumplía con el tiempo de servicio requerido para este beneficio, que lo es de 5 años, según el literal c capítulo 12 artículo 57 de la convención, por lo que no se tenía en cuenta para su liquidación como factor salarial, puesto que la empresa debía aplicar la norma convencional vigente a ese momento, esto es, la firmada en el año 2012 con vigencia 2012 a 2013.

Respecto a la reliquidación de cesantías e intereses, de los ciclos diferentes al año 2009, encontró que la convención colectiva 2010 - 2011 establece que para efectos de liquidar cesantías se tomará como base el valor que resulte de aplicar los factores salariales: sueldo, horas extra, dominicales y festivos, prima de navidad, prima semestral, bonificación de abril y octubre, prima de antigüedad, viáticos, auxilio de transporte, prima de alimentación y recargo nocturno.

Manifestó que revisada la liquidación del segundo contrato, se observa que se canceló prima de antigüedad \$320.355 pesos, el cual no se tuvo como factor salarial, para liquidar el contrato, por tanto, debía ser incluida la doceava parte que corresponde a \$26.696,25 pesos, el que sumado al salario base suma \$1.305.370 pesos y no \$1.2708.674 como lo determinó la empresa, por lo que dispuso liquidar nuevamente el auxilio de cesantías, el que corresponde a \$1.229.223 pesos y no \$1.204.085 pesos, encontrándose una diferencia de \$25.138,65 pesos, y así mismo liquidar los intereses de cesantías por esa suma que asciende a \$2.840,19 pesos.

En relación, al tercer periodo contractual, esto es, del 5 de enero de 2011 al 4 de julio de 2012, encontró que la demandante no tenía derecho al pago de la prima de antigüedad por modificación de la convención colectiva, empero los demás montos de bonificación de abril y prima semestral se liquidaron, por lo que no existe motivo para reliquidar las cesantías y sus intereses.

En lo atinente a la sanción moratoria, explicó que no es de aplicación inmediata, señaló que evidencia el grado de cumplimiento de la demandada durante la vigencia de las respectivas relaciones contractuales, y que solo incurrió en error de no incluir en la liquidación como factor salarial la prima de antigüedad del periodo en el cual se ordenó la reliquidación de las cesantías. Puntualizó que de ese dislate no se aprecia la mala fe, pues respecto del monto de las sumas canceladas el valor dejado de cancelar es irrisorio, por lo que absolvió a la empresa.

Finalmente señaló que las excepciones de mérito propuestas carecen de vocación de prosperidad.

4.1.- La parte demandante apeló la sentencia, solicitando que se modifique o revoque en lo atinente a no conceder la sanción moratoria, ni la prima de servicios del periodo julio a diciembre de 2010, y su inclusión como factor salarial, para que se proceda a su reconocimiento, con fundamento en que la decisión de instancia adolece de defecto sustantivo material, defectos fácticos y desconocimiento de sus propios precedentes horizontales.

Señala que se configura defecto sustantivo material, por desconocimiento del decreto 797 de 1949, que establece que el contrato de trabajo no se entenderá finalizado hasta tanto el patrono pague todos los salarios prestaciones e indemnizaciones que la adeuda, y que contrario a lo expuesto por la sentenciadora, el precedente de la Corte Suprema de Justicia señala que la sanción moratoria no depende de la cuantía.

Alega que la sentencia desconoce el precedente horizontal correspondiente a otros casos similares en los que la cuantía correspondía a montos aún más irrisorios y pese a ello, se concedió la sanción moratoria.

Alega que lo que debía valorar el despacho a efectos de imponer la sanción moratoria era la conducta de la demandada, y no lo hizo, desconociendo las pruebas documentales obrantes a folios 84 al 93 que acreditan que la empresa canceló la totalidad de los factores salariales reclamados a otros funcionarios de la entidad.

Respecto a la prima semestral contemplada en la convención colectiva, alega que, en el periodo contractual del 22 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010, la empresa pagó una prima el 10 de junio de esa anualidad, pero no canceló la prima semestral correspondiente al periodo comprendido de julio a diciembre del mismo año. Advierte que, el despacho desconoce su propio precedente puesto que en otras oportunidades ha reconocido la prima semestral proporcional correspondiente a este último periodo.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.- De conformidad con el numeral 1, literal b), del artículo 15 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Advirtiéndole, así mismo que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto tampoco se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

6.- Teniendo en cuenta los asuntos objeto de recurso, la Sala debe establecer si fue acertada la decisión del juez de primera instancia, de negar al demandante la pretensión de pago de la prima semestral para el segundo semestre del año 2010. Además, si el pago incompleto del auxilio de cesantías y de sus intereses da lugar a la imposición de la sanción moratoria pese al valor exiguo de la prestación adeudada.

7.- Para resolver el debate planteado, se debe tener en cuenta inicialmente que no existe discusión en lo siguiente:

- Que Claudia Yennifer Uribe Tapias, estuvo laboralmente vinculada con la demandada EMDUPAR S.A. ESP por los periodos

comprendidos entre el 6 de abril al 31 de diciembre de 2009; del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010; y del 5 de enero al 4 de julio de 2011, contrato este último, que contó con una primera prórroga del 5 de julio de 2011 al 4 de enero de 2012, y una segunda prórroga del 5 de enero al 4 de julio de 2012.

- Que a Claudia Yennifer Uribe Tapias le eran descontados mensualmente los aportes al Sindicato de trabajadores - SIMTRAEMSDES, el cual es mayoritario.

- Que la bonificación de abril le fue cancelada oportunamente.

- Que la prima semestral de enero a junio de 2010 le fue debidamente cancelada.

- Que EMDUPAR SA ESP incurrió en un yerro al no incluir la doceava por concepto de prima de antigüedad como factor salarial al momento de liquidar el valor correspondiente por auxilio de cesantías y sus intereses, en el segundo contrato suscrito por la demandante, lo que implicó que en su oportunidad dejó de pagar al demandante \$25.138,65 pesos por auxilio de cesantías y por intereses \$2.840,19 pesos.

8.- Al tratarse EMDUPAR S. A. ESP de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, sus servidores son por regla general trabajadores oficiales y excepcionalmente empleados públicos, como lo señalan los artículos 5 del Decreto 3135 de 1968, 3 del Decreto 1848 de 1969 y 292 del Decreto 1333 de 1986, norma última que preceptúa que los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deben ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

8.1. Descendiendo al examen de los aspectos objeto de apelación, obran documentales contentivos de las Convenciones Colectivas de Trabajo celebradas entre EMDUPAR S. A. ESP y SINTRAEMSDES para las vigencias comprendidas entre 1º de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011, la que fue depositada ante el Ministerio de la Protección Social –Dirección Territorial Cesar- el 22 de febrero de 2010; y entre el 1 de enero de 2012 a 31 de diciembre de 2013, con depósito del 9 de abril de 2012, tal como se observa en la

encuadernación a folios 97 a 128, cumpliendo así con el requisito previsto en el artículo 469 del C. S. T.

En relación con la aplicación del acuerdo convencional a la demandante Claudia Yennifer Uribe Tapias, no hay discusión respecto a que durante la vigencia de la relación laboral la demandante fue objeto de descuentos correspondientes a cuota sindical, de la organización sindical SINTRAEMSDES Subdirectiva Valledupar, así mismo, de conformidad con la certificación expedida por el Jefe de talento humano de EMDUPAR SA ESP, se observa que para los años 2010 y 2011 se hizo extensiva la aplicación de las prerrogativas convencionales conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 471 del C. S. T., teniendo en cuenta que el número de trabajadores sindicalizados de la empresa superó la tercera parte de los trabajadores oficiales de la entidad. Además, por cuanto la calidad de beneficiaria de la demandante no fue discutida por la pasiva quien además le cancelaba las prestaciones extralegales del acuerdo convencional.

8.2.- En relación con el reconocimiento de la Prima semestral respecto del periodo comprendido julio a diciembre de 2010, es forzoso señalar que dicho concepto se encuentra contenido en el Capítulo Séptimo Literal B, de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada para la vigencia 1º de enero de 2010 a 31 de diciembre de 2011, cuyo tenor literal reza:

La Empresa EMDUPAR S. A. ESP, continuará pagando a todos sus trabajadores una Prima Semestral equivalente a treinta y cuatro (34) días de sueldo cada año, pagaderos dentro de los diez (10) primeros días del mes de Junio de cada año, o proporcional al tiempo trabajado, siempre y cuando haya laborado un mínimo de dos (2) meses dentro del primer semestre. (...)

En el caso bajo examen, la Sala considera acertada la posición asumida por la juez a quo sobre tal punto dado que la norma convencional contempla el pago de una suma única de dinero, que si bien la misma recibe el nombre de Prima Semestral, no lo es menos que el querer de los contratantes no fue que se llevara a cabo su remuneración periódica, sino que los trabajadores cobijados por las prerrogativas convencionales recibieran anualmente el pago de prima de carácter extralegal.

Es del caso indicar que no le es posible al operador judicial a cuyo conocimiento se somete el estudio de una controversia, extender el pago adicional de un beneficio económico pactado convencionalmente máxime cuando la norma es clara al advertir que el pago de la prima semestral tendrá carácter anual y se pagará en los diez (10) primeros días del mes de junio o proporcional al tiempo laborado, bajo la condición de haber prestado sus servicios un mínimo de dos meses dentro del primer semestre.

Advierte esta Colegiatura de conformidad con el documento aportado en la demanda se constata el pago del 10 de junio de 2010 por concepto de prima semestral por un valor de \$846.091,00, folio 71, hecho que no fue objeto de discusión ni controversia entre las partes y en virtud del cual se dio cumplimiento al acuerdo convencional celebrado entre EMDUPAR S. A. ESP y SINTRAEMSDES Subdirectiva Valledupar, cuya doceava parte no fue incluida para llevar a cabo la liquidación de las acreencias laborales derivadas del ligamen contractual.

Así pues, la sentenciadora de primer grado, acertó al señalar que para el segundo período comprendido entre julio y diciembre de 2010, no procede el reconocimiento de esa prestación convencional, como quiera que no fue pactada.

8.3.- Respecto al tópico correspondiente a la sanción moratoria, prevista por el artículo 1º del Decreto 797 de 1949, se tiene que la administración pública cuenta con un término de 90 días siguientes a la finalización del ligamen contractual para proceder al pago de las prestaciones sociales e indemnizaciones derivadas de dicha vinculación so pena de someterse al pago de un día de salario por cada día de retardo.

Sin embargo, tal sanción no opera en forma automática por cuanto requiere que el juzgador examine la conducta del empleador y establezca si este obró de buena fe dentro del curso de la relación contractual. Sobre este punto se ha pronunciado la Sala de Casación

Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de julio de 2015, radicado 45238, M. P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, quien indicó que al tratarse de una sanción la imposición de indemnización moratoria debía estar precedida del análisis detallado y riguroso por parte del juzgador de los elementos subjetivos de la conducta del patrono, a fin de determinar si tuvo razones atendibles y de peso para no efectuar el pago de los beneficios laborales.

Indicó además que debe examinarse la existencia de buena fe o mala fe del empleador, entendida la primera como el sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, quien no ha querido atropellar sus derechos; y la segunda vista como la pretensión del empleador de obtener ventajas o beneficios sin suficiente dosis de pulcritud o probidad.

Ahora bien, es menester señalar que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia a la que se refiere la censura, esto es, el proceso 37773, IC 200953 de la Sala de Casación Laboral, Magistrado Ponente Camilo Humberto Tarquino Gallego, no riñe con lo aquí señalado respecto a la sanción moratoria, puesto que también establece que la misma no esta condicionada al monto de la condena, sino a la acreditación de la mala fe del demandante, puesto que al encontrarse que la equivocación del patrono estuvo exenta de malicia y de la intención de perjudicar a su trabajador, ello se abona a la buena fe que exonera de la aludida sanción.

Aterrizando estas consideraciones al caso sub examine, se tiene como primera medida que si bien no existe controversia en esta instancia respecto a que EMDUPAR S.A ESP incurrió en yerro al liquidar y pagar las cesantías y sus intereses por el período laborado del 22 de enero al 31 de diciembre de 2010, respecto a lo cual acertadamente la Juez de instancia ordenó cancelar la diferencia de los valores, debidamente indexadas, no obstante, considera la Sala que no hay lugar a la imposición de sanción por cuanto no se avizora la existencia de conducta constitutiva de mala fe por parte de la demandada EMDUPAR S. A. ESP, quien procedió al pago de la totalidad de las acreencias laborales legales y extralegales del demandante, sin que se

evidencie ánimo defraudatorio a los intereses del trabajador Claudia Yennifer Uribe Tapias.

Ahora bien, tal como lo señala el impugnante, obran documentales a folios 84 a 93, en la que consta que a Farid Francesco Cerchiaro Brito y Luis Ramón Rodríguez Navarro le fueron cancelados todos los factores salariales que aquí reclama la demandante durante ese mismo período, no obstante, no existe prueba que acredite que la demandante y los ya referidos trabajadores se encontraran en las mismas condiciones contractuales, especialmente en lo que se refiere al tiempo acumulado de prestación de sus servicios a la empresa, por tanto, no esta acreditado que todos estén cobijados por los mismos derechos, máxime si se considera que las pretensiones de la demandante provienen de derechos convencionales, que dependen de la fecha de vinculación inicial con la empresa y la convención colectiva vigente a ese momento.

Por tanto, esta Sala encuentra ajustado a derecho lo resuelto por la Juez a quo respecto a este punto de apelación.

9.- En consecuencia, la Sala confirmará en su totalidad la decisión proferida por el juzgador de primer nivel, por las razones aquí expuestas. Las costas serán a cargo de la demandada, que serán liquidadas de forma concentrada por el Juzgado de instancia, en un valor equivalente a un (1) SMLMV.

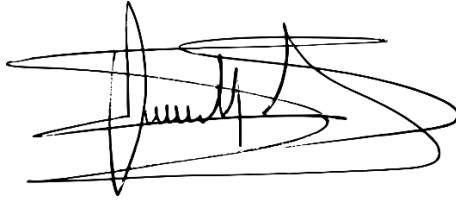
DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR la sentencia proferida, el 31 de marzo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

COSTAS como se dejó visto en la parte motiva

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado